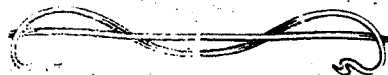


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 705

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

JUEVES 18 DE ENERO DE 1940



SE PUBLICA LOS JUEVES

1355

## PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE: Todos los días laborables de 12 a 14.

HORAS DE OFICINA EN TODOS LOS NEGOCIADOS: De 9 a 14 y de 17 a 20.

HORAS DE DESPACHO AL PÚBLICO: De 9 a 14.

DESPACHO DE CÉDULAS PERSONALES: De 17 a 20.

## FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

## LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

OFICINA DE DESINFECCIÓN: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

1385

## Comité Constructor del Albergue para la Infancia y la Ancianidad

RESUMEN de los ingresos y gastos habidos durante el mes de Diciembre.

Existencia en fin de Noviembre. . . . . 2.182'28

### INGRESOS

Entrega de D. Carlos Richter . . . . .	335'22
Entrega de D. Manuel Ferriz Jiménez . . . . .	250'00
Intereses a nuestro favor en el Banco Español de Crédito . . . . .	66'80
Entrega del Banco Español de Crédito c/. préstamo . . . . .	144.763'00
<u>Suman los ingresos y existencia</u> . . . . .	<u>147.597'30</u>

### GASTOS

Comprobante núm. 398.—A don Manuel M. Tonda, factura materiales . . . . .	5.726'50
Id. 399.—A Sres. Baeza Hermanos, factura materiales . . . . .	1.966'85
Id. 400.—A don Francisco Palma, a/c trabajos pintura . . . . .	2.700'00
Id. 401.—A don Juan Rosso, factura por materiales . . . . .	259'60
Id. 402.—A la Empresa de Aguas, la de septiembre y octubre . . . . .	66'00
Id. 403.—A don Antonio Alguacil, a/c. trabajos carpintería . . . . .	1.458'00
Id. 404.—Al Ayuntamiento, arbitrios 72 rollos persianas . . . . .	333'29
Id. 405.—A los Sres. Vega y Burgos, factura trabajos herrería . . . . .	3.015'35
Id. 406.—A Cerámica Castillejos, factura ladrillos . . . . .	2.846'18
Id. 407.—A la Mutua de Ceuta, Seguro personal obrero 4.º trimestre . . . . .	1.548'84
Id. 408.—A Baeza Hermanos, factura por materiales . . . . .	2.696'65
Id. 409.—A don Francisco Pérez, factura por materiales . . . . .	2.709'50
Id. 410.—Cuadrante jornales, del 6 noviembre al 2 diciembre. . . . .	7.628'25

Comprobante núm. 411 —5,0 <sup>o</sup> jornales del 6 novbre. al 2 dicbre. S. Familiar	381'40
Id. 412.—Sres. Acevedo Hnos., factura por puntas.	5'00
Id. 413.—Cuadrante jornales del 4 al 19 de diciembre.	1.772'00
Id. 414.—5,0 <sup>o</sup> jornales del 4 al 9 Subsidio Familiar	88'60
Id. 415.—A don Francisco Palma, a/c trabajos pintura.	3.000'00
Id. 416.—A don Francisco Pérez, factura materiales y transportes	2.067'00
Id. 417.—A don José Cano, factura fletes y de materiales	53'30
Id. 418.—A don Antonio Alguacil, construcción armarios	600'00
Id. 419.—A don José Cano, a/c instalación mármol	4.000'00
Id. 420.—Al Banco E. de Crédito, comisión y póliza, operación bancaria	374'40
Id. 421.—A don José Cano, resto solería y escalones mármol.	2.627'45
Id. 422.—A Cerámica Castillejos, factura ladrillos	1.477'56
Id. 423.—Cuadrante jornales del 11 al 30 de diciembre	5.054'25
Id. 424.—5 <sup>o</sup> jornales del 11 al 30 de diciembre Subsidio Familiar	252'70
Id. 425.—A Baeza Hermanos, por materiales.	343'35
Id. 426.—A don José Rosso, por materiales	534'35
Id. 427.—A don Diego Rey, por transportes	385'00
Id. 428.—Boetiller y Navarro, primer plazo monta-platos eléctrico	1.226'50
Id. 429.—A don Miguel Anaya, por cal para obras	210'00
Id. 430.—A don Antonio Alguacil, construcción una puerta y la capilla	266'00
Id. 431.—A id. id. por trabajos carpintería	138'00
Id. 432.—A don Juan Arrillaga, instalaciones varias	2.500'00
<b>Suman los gastos, pesetas</b>	<b>60.311'87</b>

## RESUMEN

Importan los ingresos y existencias	147.597'30
Id. los gastos.	60.311'87
<b>Existencia en el día de hoy</b>	<b>87.285'43</b>

En poder del Banco Español de Crédito Cta. préstamos.	84.763'00
En poder del Banco Español de Crédito c/c.	2.450'19

En poder del Tesorero	72'24
<b>Total general, pesetas</b>	<b>87.285'43</b>

Ceuta 31 de diciembre de 1939.  
Año de la Victoria.

El Tesorero,  
Rafael Orozco.

Interviene:  
El Interventor,  
L. Martínez y Barrié.

V.º B.º

El Delegado-Presidente,  
GUITART.

1396

## Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

JUNTA DE BENEFICENCIA

FONDO DE PROTECCION BENEFICO SOCIAL

Provincia de Ceuta Mes de Diciembre de 1939

Estado-resumen de las operaciones realizadas durante el indicado mes.

Saldo en c./c. del Banco Hispano-Americano . . . . . ptas. 43.697'98

## INGRESOS:

Recaudación habida del Plato Unico. . . . .	44.243'98	
33 por 100 de multas, de Abastos. . . . .	761'00	
33 por 100 de multas, otros conceptos. . . . .	194'25	45.119'23
<b>Suman. . . . .</b>	<b>88.897'21</b>	

## PAGOS:

Nómina de personal. . . . .	450'00	
Remitido al F. de Protección, Madrid y gastos . . . . .	25.012'50	25.462'50

Saldo en esta fecha en la c./c. Banco Hispano Americano de esta ciudad . . . . . 63.434'71  
Ceuta 30 de diciembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Secretario de la Junta  
José Cabillas.—Rubricado.

Intervenido:  
El Vocal-Interventor,  
Valentín Rivas.—Rubricado.

Visto Bueno  
El Delegado-Presidente,  
Guitart.—Rubricado.

1307

## Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

### JUNTA DE BENEFICENCIA DE CEUTA

#### Día semanal sin postre

Cobranza efectuada en el mes de la fecha, correspondiente a recibos pendientes de pago a meses anteriores:

Cobranza a domicilio y oficinas Ptas.	639.95
Hoteles, fondas, bares, etc.	579.10
Habilitados.	1.794.32
Total	3.013.37

Importan los ingresos las figuradas tres mil trece pesetas, con treinta y siete céntimos, que han sido ingresadas en la cuenta corriente de la Junta del Subsidio al Combatiente.

Ceuta 30 de diciembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Secretario de la Junta,  
José Cabillas.

Intervenido:  
El Vocal-Interventor,  
Valentín Rivas.

V.º B.º  
El Delegado-Presidente,  
GUITART.

1375

## Ayuntamiento Constitucional de Ceuta

### Secretaría Personal

### Negociado de Personal

#### Plantilla del Personal de este Ayuntamiento en el Ejercicio de 1.940

CARGOS	Jornal diario Pesetas	Sueldo anual Pesetas
Un chofer del Automóvil de la Presidencia	12.00	
Un Subjefe de la Guardia Municipal y Policía Urbana		4 000
Dos cabos de la Guardia Municipal a		4.000
Tres guardias Municipales de 1.ª a		3.800
Cuarenta y ocho guardias municipales de 2.ª a		3.500
Un cabo Jefe de la Guardia de Circulación a		4.300
Diez y siete guardias de de Circulación a		3.500
Cinco guardas jurados de las Barriadas a		3.000
Dos Guardas Municipales musulmanes para las Barriadas a		3.500
Un Celador del Cuerpo de Bomberos		5 000
Un Cabo de Bomberos	12.00	
Dos bomberos de 1.ª a	10.00	
Doce bomberos de 2.ª a	9.50	
Un Guarda Parque	8.50	
Cuatro chóferes de 1.ª a	12.00	
Dos chóferes de 2.ª a	10.00	
Un chofer de 3.ª a	9.00	
Un mecánico conductor y ajustador	12.00	
Un Herrero mecánico	12.00	
Un carpintero	12.00	
Un ayudante carpintero	9.50	
Un ayudante forjador	9.50	
Un fontanero	12.00	
Dos aprendices conductores y lava coches a	5.00	
Un aprendiz fontanero	4.00	
Un mecánico electricista	9.50	
Un ayudante electricista	7.00	
Dos telefonistas del Palacio Municipal a	7.00	

CARGOS	Jornal diario Pesetas	Sueldo anual Pesetas
Tres conserjes del Mercado de Abastos, amortizar una plaza a		4.500
Un fiel contraste de pesas y medidas		3.500
Un cobrador	13.00	
Quince mozos de limpieza a	9.00	
Un encargado del montacarga	9.00	
Dos telefonistas a	7.00	
Dos mozas de limpieza a	6.00	
Un veterinario de 1. <sup>a</sup> categoría, Inspector de carne y Abastos		7.000
Un veterinario de 2. <sup>a</sup>		5.000
Un veterinario de 3. <sup>a</sup>		3.000
Un administrador del Matadero		7.500
Un portero Conserje de id.		4.000
Un jefe de nave		4.400
Dos matarifes 1. <sup>a</sup> a	12.00	
Tres matarifes de 2. <sup>a</sup> a	11.00	
Tres matarifes de 3. <sup>a</sup> a	10.00	
Dos ayudantes matarifes a (amortizar una)	9.00	
Un ayudante de matarife musulmán	9.00	
Dos mozos de naves a	9.00	
Tres repartidores de carne a	10.00	
Un guarda del Apero Municipal	8.50	
Un conserje de la Estación de Autobuses		4.500
Un mozo de la Estación de Autobuses	8.50	
Una moza de limpieza de la Estación Autobuses	6.00	
Un Jefe Recaudación, Oficial 2. <sup>o</sup> de Administración		5.000
Dos Auxiliares de 1. <sup>a</sup> de Recaudación a		4.500
Un id. Celador de de Intervención y Recaudación		3.500
Un Agente Recaudador	13.00	
Un Visitador de Arbitrios Oficial 3. <sup>o</sup> de Administración		4.000
Cuatro fieles de Arbitrios a		5.500
Ocho Recaudadores de Arbitrios a		4.500
Veintiún Vigilantes de Arbitrios de 1. <sup>a</sup> Clase a	11.00	
Veintiún idem idem 2. <sup>a</sup> Clase a	10.00	
Once vigilantes de idem 3. <sup>a</sup> Clase a	9.00	
Un vigilante de idem en los Depósitos del Puerto franco a	10.00	
Dos Matronas de Arbitrios, a amortizar una plaza a	6.00	
Un Secretario General de la Corporación		13.000
Un Interventor de Fondos		12.000
Un Depositario de Fondos		9.500
Un oficial mayor de Secretaría		9.000
Un Oficial Mayor de Intervención, Inspector de Arbitrios		8.500
Dos Jefes de Negociado de 2. <sup>a</sup> Categoría a		7.500
Tres Jefes de Negociado de 3. <sup>a</sup> Categoría a		6.500
Cuatro oficiales de 1. <sup>a</sup> a		6.000
Cuatro oficiales de 2. <sup>a</sup> a		5.000
Dos oficiales de 3. <sup>a</sup> a		4.000
Un Archivero Bibliotecario		5.000

CARGOS	Jornal diario Pesetas	Sueldo anual Pesetas
Tres Auxiliares Administrativos de 1. <sup>a</sup> a		4.500
Cuatro id. id. de 2. <sup>a</sup> a		4.000
Dos Auxiliares id. de 3. <sup>a</sup> a		3.500
Tres id. id. de 4. <sup>a</sup> a		3.000
Un id. id. de 5. <sup>a</sup> a		2.500
Un mayordomo del Palacio Municipal		5.000
Dos alguaciles de 1. <sup>a</sup> Categoría a		4.000
Dos alguaciles de 2. <sup>a</sup> id. a		3.500
Dos ordenanzas ciclistas a		3.500
Un id. sin dicha especialidad (a amortizar)		3.500
Un portero de la Casa Consistorial		3.000
Tres mozos de limpieza a amortizar una plaza a		3.500
Dos muchachos para enlace y recados a		1.500
Seis mujeres encargadas de la limpieza del Pa- lacio Municipal a	6.00	
Un Arquitecto Municipal Primer Jefe de la Ofi- cina de Obras		11.500
Un Arquitecto Municipal 2. <sup>o</sup> Jefe de la Oficina de Obras a		9.000
Dos Peritos aparejadores a		6.000
Un Perito Topógrafo		5.000
Un delineante mecanógrafo de 1. <sup>a</sup>		5.000
Un delineante a amortizar		4.000
Un Delineante de 1. <sup>a</sup>		5.000
Un Auxiliar de Delineación (a amortizar)		3.000
Un ordenanza medidor		4.000
Un aprendiz de Delineación	5.00	
Un ex-profesor de la Escuela mixta de Arabe a extinguir		3.500
Un Ex-Auxiliar Administrativo de Recauda- ción (a amortizar)		4.500
Un electricista actualmente portero de la canti- na escolar de San Amaro a extinguir	8.00	
Ocho guarda-fuentes dos de ellos a extinguir a	7.00	
Un Guarda Fuente del Sarchal	6.00	
Siete mujeres encargadas de la limpieza de los evacuatorios públicos a	6.00	
Un Jefe del Servicio de Limpieza		5.000
Un Capataz de Limpieza 1. <sup>a</sup> Categoría		4.000
Cuatro chóferes de 1. <sup>a</sup>	12.00	
Dos chóferes de 2. <sup>a</sup> a	10.00	
Cincuenta barrenderos a	9.00	
Dos barrenderos limpieza-husillos a	9.00	
Dos peones del vacíe de basuras a	9.00	
Un manguero-barrendero a	9.00	
Un ayudante-aprendiz de manguero	5.00	
Un mozo del Parque de Limpieza	8.50	
Un Capellán del Cementerio		2.500
Un Conserje de id.		4.500
Un sepulturero		3.500
Dos porteros del Cementerio a		3.000
Tres ayudantes sepultureros a	9.00	
Dos ayudantes del Laboratorio Municipal a		4.500
Un desinfector titulado		3.500
Dos celadores de higiene a		3.000

CARGOS	Jornal diario Pesetas	Sueldo anual Pesetas
Cinco ordenanzas desinfectores a	8.50	
Un peón al servicio de la Jefatura de Sanidad a extinguir	8.50	
Tres Médicos Titulares de 1.ª categoría a		6.500
Cuatro id. de 2.ª a		5.500
Tres Médicos de 3.ª a		4.500
Un Médico Tocólogo a extinguir a		3.500
Un farmacéutico municipal a		6.500
Un Odontólogo municipal		5.500
Tres practicantes titulares de 1.ª a		4.500
Cuatro practicantes titulares de 2.ª a		4.000
Cuatro practicantes titulares de 3.ª a		3.500
Cuatro matronas titulares a		3.000
Dos Auxiliares de 1.ª categoría de la Farmacia Municipal a		4.500
Tres Auxiliares de la Farmacia Municipal de 2.ª categoría a		3.000
Un Auxiliar de la Farmacia de 3.ª categoría a		1.800
Un Auxiliar de 4.ª categoría de la Farmacia Municipal		1.500
Tres mozos camilleros de la Clínica de Urgencia a	8.50	
Un Enfermero del Local de Aislamiento	8.50	
Un mozo recadero del Local de Aislamiento	8.50	
Una enfermera de id. a	7.00	
Una celadora de expósito a extinguir		3.000
Dos mujeres de la extinguida Institución de Puericultura que prestan servicios en la Clínica de Urgencia a extinguir a	6.00	
Un Auxiliar de Abasto	13.00	
Un Auxiliar afecto a los Servicios de Pescado	10.00	
Un Guarda del Campo Municipal de Deportes	8.00	
Ocho Celadores municipales de Escuelas a extinguir a		4.000
Tres Ayas de Escuelas Nacionales de párvulos a extinguir a		3.000
Cuatro maestros municipales a		4.000
Un Conserje del Grupo Escolar Lope de Vega a extinguir		4.500
Un Portero de id.	8.50	
Un listero de obras municipales	13.00	
Dos albañiles de obras municipales a	12.00	
Un carpintero de ídem a	12.00	
Un pintor de ídem	12.00	
Dos empedradores a	12.00	
Un ayudante Carpintero	9.50	
Un guarda almacén de obras	8.00	
Un carrero	4.50	
Doce peones a	9.00	
Un aprendiz topógrafo	3.00	
Un jardinero mayor		4.000
Tres guardas jardines y jardineros a		3.200

## CARGOS

Jornal diario  
PesetasSueldo anual  
Pesetas

Un jardinero a

9.00

Diez y seis obreros ayudantes guardas de jardi-  
s a

8 50

Un chico que cuida y guarda los animales del  
Parque de San Amaro

4.00

Ceuta 3 de Enero de 1.940.

Año de la Victoria.

El Secretario,

A. Meca.

V.º B.º

El Alcalde,

Fernando López-Canti.

1333

## Jefatura del Estado

## L E Y

de 30 de diciembre de 1939, sobre sustitución gradual del régimen económico, establecido por la Ley de 29 de diciembre de 1938, mejoras de sueldo del personal civil del Estado, término de la contribución sobre beneficios extraordinarios y moratoria fiscal.

Carente la Administración pública de un Presupuesto general de nueva planta desde mil novecientos treinta y cinco y acumulados, en proporciones considerables, obstáculos inherentes a la guerra de liberación y a la revolución marxista, los trabajos preparatorios de la Ley económica para mil novecientos cuarenta son, por fuerza, mucho más laboriosos que en otras ocasiones. No obstante, han llegado ya a un punto que permite suponer la próxima culminación de la obra. Por tanto, si bien no es necesario arbitrar fórmula de continuidad para las atenciones del Estado, por encontrarse en la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, si resulta preciso prevenir la paulatina y gradual sustitución del régimen económico estatuido en dicha Ley, mediante créditos anuales asignados a las respectivas Secciones que irán componiendo la trama total del Presupuesto de gastos para mil novecientos cuarenta al compás de su sucesiva aprobación.

En tal coyuntura, el Estado no ha de diferir el mejoramiento de las clases civiles activas que constituyen su Administración, con las limitaciones que impone la actual situación económica del país. Preciso es, al propio tiempo, concretar el término de expiración de la Ley de beneficios extraordi-

rios en cumplimiento de lo dispuesto en el texto de su creación, y establecer una amplia y generosa moratoria fiscal, prólogo de la tensión en que han de entrar los servicios de la Hacienda y los deberes de los contribuyentes al final del período de gracia.

En su virtud,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen económico establecido por la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho cesará para cada Sección del Presupuesto de Gastos del Estado a medida que el Consejo de Ministros apruebe los créditos anuales correspondientes a mil novecientos cuarenta, continuando, entre tanto, en vigor.

Los pagos que se realicen desde primero de enero de mil novecientos cuarenta hasta la entrada en vigor en cada Sección de los créditos anuales que se autoricen para el próximo Ejercicio, formarán parte integrante del mismo, compensándose el importe de los mencionados pagos con una reducción de los créditos anuales en función del período en que se hubiere observado el régimen de la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo.—Los créditos anuales para mil novecientos cuarenta se fijarán con inclusión de los incrementos de sueldos del personal civil de la Administración del Estado resultantes de la aplicación de la siguiente escala:

	Sueldo anual
Jefes Superiores de Administración.	17.500 pesetas
Jefes de Administración de primera.	14.000 >
Idem íd. de segunda . . . . .	13.200 >
Idem íd. de tercera . . . . .	12.000 >
Jefes de Negociado de primera.	9.600 >
Idem íd. de segunda . . . . .	8.400 >
Idem íd. de tercera . . . . .	7.200 >



Oficiales primeros . . . . .	6.000 pesetas
Idem segundos . . . . .	5.000 »
Idem terceros . . . . .	4.000 »
Auxiliares . . . . .	3.500 »

Los sueldos de Cuerpos o escalas de Administración civil del Estado que, al presente, estén fijados en cantidad inferior a quince mil pesetas anuales no coincidente con ninguna de las establecidas en la Base primera de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho, se aumentarán en una cantidad igual a la incrementada al sueldo inmediatamente inferior de dicha Base.

Los sueldos civiles actualmente superiores a quince mil pesetas e inferiores a treinta mil se elevarán en dos mil pesetas anuales, no pudiendo exceder en ningún caso de treinta mil pesetas. Los sueldos iguales o superiores en la actualidad a treinta mil pesetas, no experimentarán aumento alguno.

Las remuneraciones civiles figuradas en el Capítulo primero del artículo primero del Presupuesto de mil novecientos treinta y cinco, que no formen parte de escalas o Cuerpos organizados, podrán aumentarse hasta el límite que deriva de las reglas contenidas en los párrafos anteriores en cuanto deban subsistir en dicho artículo y en cuanto así lo aconseje la naturaleza e importancia del trabajo requerido por el servicio, función o empleo remunerado.

Los perceptores de remuneraciones civiles figuradas en el Capítulo primero, artículo primero del Presupuesto de mil novecientos treinta y cinco, que tengan naturaleza indistinta de sueldo o gratificación, no podrán beneficiarse del aumento si hubieren optado por cobrarlas en concepto de gratificación.

Las gratificaciones, indemnizaciones o cualquiera otra modalidad complementaria del sueldo modulada por éste, seguirán teniendo como determinante los sueldos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Se reserva a la Administración el derecho de no transferir en divisas al extranjero los incrementos de sueldos derivados del presente artículo.

Artículo tercero.—A medida que el Gobierno apruebe las consignaciones anuales y estructura departamental para mil novecientos cuarenta se publicará el correspondiente estado letra A en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y se facilitará por la Intervención General a las Ordenaciones de Pagos y a los Interventores Delegados en los Ministerios el pormenor del presupuesto autorizado, para que sirva de norma al hacer el pedido de consignación mensual y de autorización para expedir e intervenir los mandamientos de pago correspondientes.

Artículo cuarto.—Se autoriza durante el Ejerci-

cio de mil novecientos cuarenta el reconocimiento, liquidación y cobranza de los impuestos, contribuciones, tasas, producto de monopolios y Servicios explotados por la Administración y recursos vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, con las modificaciones que puedan ser acordadas, más los nuevos impuestos o recursos que se creen durante el año. La presente autorización es extensiva a todos los derechos de la Hacienda.

Constituye excepción a lo establecido en el párrafo precedente el contenido del artículo quinto de esta Ley.

Mientras no se disponga lo contrario, seguirán utilizándose para la contabilización de los ingresos la misma estructura que al presente.

Artículo quinto.—Como consecuencia del término de la guerra, la vigencia de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve, que creó la contribución nacional sobre beneficios extraordinarios, cesará al terminar el día treinta y uno de diciembre del presente año.

Los beneficios obtenidos hasta tal momento que, a tenor de los preceptos de dicha Ley, deban considerarse como extraordinarios y someterse al gravamen que la misma establece, continuarán sujetos a la obligación tributaria, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el ejercicio de la acción administrativa, por todo el tiempo en que dicha acción se mantenga eficiente conforme a las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de julio de mil novecientos once.

A los efectos de prescripción de las cuotas debidas por la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios, se entenderá que las correspondientes a períodos vencidos en el día de la promulgación de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve fueron devengadas en dicho día, y las que se originen en períodos económicos cerrados con posterioridad a aquella fecha, se considerarán devengadas en el último día del respectivo período de imposición.

La determinación de la base sujeta a gravamen comprendida en ejercicios económicos en cuyo curso esté inscrita la fecha de treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, se hará a la presentación de los correspondientes balances y declaraciones juradas, por asignación proporcional del beneficio extraordinario total que de ellos resulte a los respectivos períodos integrantes del ejercicio del contribuyente.

Para la imposición del beneficio extraordinario asignado al período corrido entre la fecha de iniciación del ejercicio y la de treinta y uno de diciembre se establecerán los porcentajes de la escala primera del artículo sexto de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve, en rela-

ción con el capital reducido, proporcionalmente, a los días que comprenda el indicado período.

El Estado se reserva el derecho de dar efecto retroactivo hasta primero de enero de mil novecientos cuarenta a las reformas tributarias que puedan acordarse durante el próximo ejercicio en las contribuciones que gravan negocios industriales o mercantiles.

Artículo sexto. — Se concede moratoria fiscal a los siguientes apartados:

a) Las Corporaciones, Sociedades y particulares que, a partir de la publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y antes de fin del próximo mes de marzo, declaren ante las oficinas competentes —no habiéndolo hecho dentro de los plazos reglamentarios— las verdaderas bases impositivas de su riqueza por razón de contribuciones directas, indirectas e impuestos a favor de la Hacienda pública, o las cantidades de que por esos mismos conceptos o por los de rentas y derechos al Estado sean deudores, cualquiera que sea el origen de estos débitos a favor del Estado, quedarán relevados del pago de los recargos, multas, intereses de demora y, en general, de toda responsabilidad fiscal en que estuvieren incurso.

b) Los mismos beneficios alcanzarán a los documentos y declaraciones presentados en las oficinas correspondientes que se encuentren pendientes de liquidación o de pago. Si por hallarse fuera del plazo se les hubiera liquidado alguna penalidad, ésta será condonada de oficio, siempre que se hallase pendiente de ser ingresada.

c) En el caso de que los contribuyentes se hallaren sujetos a expedientes de investigación, el Estado condonará automáticamente la penalidad en que pudiese haber incurrido el contribuyente o deudor, dejando a salvo los derechos de tercero.

d) Igualmente quedarán relevados de recargos, multas e intereses de demora los contribuyentes no sujetos a procedimiento ejecutivo que en el término antes expresado ingresen en el Tesoro las cantidades liquidadas o adeudadas que estuvieren pendientes de pago el día de la publicación de esta Ley.

e) Se consideran en período voluntario de cobranza los recibos de las contribuciones e impuestos y los débitos por los cuales se hubiesen expedido certificaciones de descubierto, cualquiera que sea su procedencia, anteriores al primero de enero de mil novecientos cuarenta.

En los procedimientos iniciados quedarán condonados los recargos del Tesoro y del recaudador, exceptuándose las costas o gastos del procedimiento, que se continuará hasta la traba de los bienes, salvo que la índole de éstos aconsejare su venta, que será acordada en todo caso por la Delegación de Hacienda.

f) Los contribuyentes cuyos débitos a la Ha-

cienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta Ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de seis meses, a contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran, el importe de la contribución que hubiere correspondido desde la fecha de su adjudicación, limitado a los tres últimos años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.

Artículo séptimo. — La moratoria que por el artículo anterior se otorga a los contribuyentes y deudores a la Hacienda pública no supone fijación de término al estado de suspensión en que se encuentra la cobranza de las contribuciones e impuestos devengados bajo dominio marxista.

Artículo octavo. — La moratoria establecida en el artículo sexto de esta Ley no afecta a la recaudación ordinaria del primer trimestre de mil novecientos cuarenta, que se llevará a efecto en los plazos y forma reglamentarios.

Tampoco afecta dicha moratoria a los actos, omisiones o documentos que originen responsabilidad y se produzcan u otorguen durante el primer trimestre de mil novecientos cuarenta.

Artículo noveno. — Las Iglesias, Mitras, Cabildos eclesiásticos, Congregaciones y Asociaciones religiosas, todas ellas pertenecientes a la Religión Católica, que, dentro del plazo de tres meses, contados desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta, otorguen y presenten a liquidación del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, los documentos en que se reconozca la propiedad a favor de los mismos de cualquier clase de bienes que figuran a nombre de persona interpuesta, quedarán exentos del pago correspondiente de dicho impuesto, siempre que justifiquen en forma adecuada su dominio anterior o su quieta y pacífica posesión, y que la persona o entidad que verifique la devolución sea la propia interpuesta o quien traiga causa de ella.

Artículo décimo. — Las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas sujetas al pago del impuesto sobre los bienes de las mismas, regulado en la Ley de once de marzo de mil novecientos treinta y dos, que declaren dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, los bienes a ellas pertenecientes a los efectos de su liquidación por tal impuesto, les serán liquidados solamente, sin recargos ni multas, las cuotas correspondientes al año de mil novecientos cuarenta y al de mil novecientos treinta y nueve, si ya no la hubieran hecho efectiva, salvo que la adquisición de tales bienes sea posterior a primero de enero de mil novecientos treinta y nueve, en cuyo caso solamente se liquidará la cuota que reglamentariamente corresponda.

Artículo undécimo. — Se autoriza al Ministro de

Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores, que entrarán en vigor el primero de enero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

### CONCURSO

En el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército núm. 7, correspondiente al día 11 del actual, se publica lo que sigue:

•Para que las clases, soldados y licenciados que pretenden formar parte de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado, tengan tiempo de reunir la documentación precisa para asistir al concurso anunciado por decreto de 7 de octubre pasado, inserto en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército número 10, de fecha 12 del mismo mes, se amplía por un mes el plazo de admisión de instancias a partir de la publicación de esta orden en el «Diario Oficial», significando que las condiciones serán las siguientes:

Primera.—La recluta del personal de tropa se hará entre los individuos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire actualmente en filas y los licenciados que reúnan las condiciones siguientes:

- a).—Tener diez y nueve años cumplidos y no exceder de treinta.
- b).—Poseer estatura no inferior a 1.700 milímetros.
- c).—No tener defecto físico visible.
- d).—Haber servido por lo menos un año en los Ejércitos Nacionales.

e).—Ser de antecedentes favorables al Movimiento Nacional y de buena conducta, justificando estos extremos con los certificados correspondientes.

Segunda.—Serán circunstancias recomendables:

- a).—Hallarse en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando personal.
- b).—Hallarse en posesión de la Medalla Militar individual.
- c).—El mayor tiempo de servicio en primera línea durante la pasada campaña.
- d).—Ser soltero o viudo, sin hijos.

Tercera.—Todo el personal de las distintas

unidades, se equiparán sus haberes y gratificaciones, a los que actualmente disfruta la Guardia Civil con todos sus derechos y deberes. Para atender a los gastos de vestuario, a todo el personal de las distintas unidades, además de sus haberes y gratificaciones, se les reclamará mensualmente la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Cuarta.—La plantilla de la Guardia interior (del Partido), se cubrirá toda ella por individuos en activo y licenciados procedentes de la Milicia Nacional.

Quinta el plazo mínimo de permanencia forzosa para los que obtengan ingreso será de tres años, pudiendo continuar los que así lo deseen, una vez cumplido éste, mediante solicitud dirigida al Excmo. Señor General Jefe de la Casa Militar.

Sexta.—Para el personal que ha de cubrir las plantillas asignadas a las secciones de Motoristas y de Automovilismo se exigirán las mismas condiciones que para el de las demás unidades, siendo condición indispensable poseer carnet de conductor de los vehículos correspondientes y circunstancias recomendables las expresadas en la cláusula segunda, tener el título de mecánico, o conocimientos especiales de mecánica, lo que se acreditará mediante certificado.

Este personal disfrutará, además de los sueldos y gratificaciones consignados para los demás individuos, la de ciento cincuenta pesetas con cuarenta y tres céntimos, por el cometido que desempeña.

Séptima.—El personal que ha de cubrir la plantilla asignada a la Banda de Música reunirá las mismas condiciones señaladas para el resto de la fuerza, y serán para él circunstancias recomendables, además de las citadas, los conocimientos propios de su condición artista, que acreditarán mediante el certificado correspondiente. Este personal percibirá los haberes que por asimilación de categoría les corresponda en relación con el resto del personal de estas fuerzas.

Octava.—Para formar parte de la Compañía de fusileros moros, se exigirá las mismas condiciones que para el personal español y gozarán sus individuos de los mismos sueldos y gratificaciones para este señalado.

Novena.—Las instancias solicitando ingreso serán de puño y letra de los interesados, dirigidas y cursadas por conducto regular al Excmo. Señor General Jefe de la Casa Militar, acompañando a las mismas: Certificado de penales, los que señala el apartado e) de la cláusula primera y cuantos puedan contribuir a mejorar la conceptualización del peticionario, siendo cursadas directamente por los Jefes del Cuerpo respectivo, dejando sin tramitar las que no se reciban debidamente documentadas con arreglo a los requisitos exigidos.

Las instancias del personal licenciado serán cursadas por conducto de los comandantes milita-

res de las respectivas localidades donde radiquen los solicitantes, dejando igualmente sin tramitación las que sean presentadas sin los requisitos prevenidos.

Décima.—El Excmo. Señor General Jefe de la Casa Militar, queda facultado para ordenar la baja en dichas fuerzas de cualquiera de los individuos de la clase de tropa, cuando razones de salud, conducta u otras así lo aconsejen, sin que pueda el in-

teresado alegar en su favor circunstancia alguna. Madrid, 5 de enero de 1940.—VARELA.

Lo que se hace público para general conocimiento. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Ceuta 14 de enero de 1940.

El Delegado,  
Jacobo Guitart.

1384

## ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45, 46 y 53 de la Ley

de 9 de febrero de 1939, («B. O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculpad	Profesión u Oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Manuel Flores Valderrama	Ex-Militar		Ceuta	Ceuta	16-12-39	Ceuta
Luis Castillejos Villar	Empleado		Idem	»	16-12-39	»
Mohamed Ben Mohatar Tarari	Comerciante		Idem	»	16-12-39	»
Agustín Fernández Fernández	Pescador		Larache	»	8-1-40	»
Antonio Criado Molina	Empleado		Ceuta	»	3-1-40	»
Manuel Jiménez Jiménez	Ex-ofal. Tegfos.		Tetuán	»	8-1-40	»
Alberto Benitach Ezerren	Industrial		Alcazarquivir	»	8-1-40	»
Pascual Aragón Barra	Empleado		Ceuta	»	3-1-40	»
José Sarria González	Idem		Idem	»	3-1-40	»
Alberto Pastor Padrón Busca	Idem		Idem	»	3-1-40	»
Bartolomé Alcántara Molina	Idem		Idem	»	3-1-40	»
Rocío Conde Suárez	Sus labores		Riffien-Tetuán	»	3-1-40	»
Francisco Gómez del Castillo	Empleado		Tetuán	»	3-1-40	»
Enrique Gómez Palanca	Idem		Idem	»	3-1-40	»
Antonio Nou Antina	Idem		Idem	»	3-1-40	»
Eugenio Sainz de la Torre	Jornalero		Xauen	»	4-1-40	»
Taib Ben Kadur Ben Ger	Ex-militar		Alcazarquivir	»	4-1-40	»
José Banegas Gil	Médico civil		Larache	»	4-1-40	»
Gerardo Galvez Bruzón	Fotógrafo		Tetuán	»	4-1-40	»
Sebastián Alache Cabas	Ex-Gdía. Mpal.		Ceuta	»	9-1-40	»
Juan Bermúdez Blazquez	Mecánico		Idem	»	9-1-40	»

Ceuta 9 de enero de 1940.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las decla-

raciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado este Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín Oficial».

EL ADMINISTRADOR.

1399

## Delegación de Trabajo de Ceuta

ORDEN sobre fijación del salario base en los accidentes de trabajo en faenas de carga y descarga.

De acuerdo con el artículo 3.º del Decreto del

Ministerio de Organización y Acción Sindical (Ministerio de Trabajo) de fecha 24 de noviembre de 1938 y de conformidad con los datos estadísticos facilitados por la C.N.S. de F.E.T. y de las J.O.N.S. sobre salarios abonados durante el segundo semestre del 1939, al personal obrero de las distintas

faenas de carga y descarga en el muelle y con el fin de evitar reclamaciones que nacen de falta de normas concretas, esta Delegación acuerda lo siguiente:

1.º—A partir de esta fecha, el «salario base» que ha de estimarse en los casos de indemnización por accidentes de trabajo, en todas las faenas de carga y descarga de mercancías en buques, en el Puerto de Ceuta, será el de **pesetas diez** (pesetas (10'00).

2.º—Se fija **nueve pesetas** el «salario base» para la indemnización por accidente de trabajo en las faenas de carga y descarga de carbón en este Puerto.

3.º—La C.N.S. de F.E.T. y de las J.O.N.S., por medio del Sindicato de Transportes Marítimos, formalizará nuevas estadísticas de salarios devengados por dicho personal obrero, y que comprendan el primer semestre del año actual y dentro del mes de julio del año en curso, la Delegación Provincial Sindical de la C.N.S. facilitará a este Organismo el promedio diario de jornales de dicho trabajo a que resulte el referido semestre, con objeto de fijar el nuevo salario base que regirá en el segundo semestre de este mismo año, sobre indemnización por accidentes de trabajo.

4.º—Todas las Empresas y Entidades que tengan relación con los trabajos de carga y descarga de mercancía y carbón, de buques en nuestro Puerto, facilitarán cuantos datos les solicite el Sindicato respectivo de la C.N.S. de F.E.T. y de las J.O.N.S.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Ceuta, 10 de enero de 1940.

El Delegado de Trabajo, Acctal.,  
Antonio Cazalla Morales.

Saludo a Franco. ¡Arriba España!

1460

## Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

### ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceites y otros diversos artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quienes interese pueden presentar sus ofertas en esta Oficina, sita en el paseo de Colón (cuartel) principal, hasta el día 31 del

mes de la fecha, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta, 15 de enero de 1940.

El Jefe de Transportes,  
Rogelio Enriquez.

1101

## Ayuntamiento de Ceuta

### EDICTO

Don Fernando López-Canti Sánchez Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que con el fin de realizar unos trabajos de Estadística en el tiempo máximo de tres meses, se precisan dos Auxiliares mecanógrafos temporeros con la remuneración mensual de **DOSCIENTAS OCHO PESETAS CON TREINTA Y TRES CENTIMOS**, pagadera por meses vencidos y la última no será abonada hasta que terminen el trabajo que en un principio se les dará a conocer.

Los que deseen desempeñar el aludido cometido, habrán de presentar sus solicitudes en el improrrogable plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este Edicto en la prensa local, acreditando mediante los certificados correspondientes, tener buena conducta y carecer de antecedentes políticos, sociales o masónicos.

Tendrán derecho preferente los aspirantes comprendidos en la orden ministerial de 30 de octubre último (B. O. núm. 313) en la forma que en la misma se señala.

Los que resulten nombrados y como queda dicho serán temporeros y por consiguiente no les alcanzará derecho alguno.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y como consecuencia al acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia en su sesión de 10 del actual.

Ceuta a 17 de enero de 1940.

Fernando López-Canti.

# **Boletín Oficial de Ceuta**

## **TARIFA PROVISIONAL**

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos  
de peseta por línea e inserción.

### **SUSCRIPCION**

Un mes: DOS pesetas.